

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Óscar Escobar Ledesma**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, IX  
Y X Y SE AGREGA LA FRACCIÓN XI AL  
ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA Y  
DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO  
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA  
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,  
 Presidenta de la Mesa Directiva  
 del Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isaura Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII, IX, X y se agrega la fracción XI al artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo [1], rige el funcionamiento del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo [2], es la normativa que establece las bases para la organización y procedimientos del Congreso conforme a lo también dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [3].

La misma normatividad establece que las Comisiones [4] pueden ser de dictamen, como lo es la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana [5], a la que le corresponde conocer y dictaminar de manera enunciativa más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;
- II. Conocer los asuntos en que de manera directa participe la ciudadanía organizada;
- III. Conocer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;
- IV. Turnar a las dependencias correspondientes del Gobierno del Estado y los Municipios, las demandas de los ciudadanos;
- V. Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y reconocimientos que otorgue el Congreso;
- VI. La Legislación electoral;
- VII. La convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos de la Constitución;

VIII. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado;

IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Legislación de la materia; y,

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Como puede observarse de la simple lectura, en la fracción VIII, se establece que es facultad de la Comisión conocer sobre las propuestas de Magistrados para la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. [6]

En ese tenor, hago referencia a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [7], de manera muy específica en su artículo 116 en su fracción IV, Inciso c), numeral 5°, que a la letra dice:

#### **Artículo 116...**

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

*5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

Considero que el hecho de que nuestra Ley establezca que la Comisión debe conocer sobre las propuestas de Magistrados para la integración del TEEM, es un planteamiento erróneo, porque no se refiere a la ocupación de vacantes temporales, sino a las propuestas para la integración del Tribunal Electoral, lo que a mi criterio resulta ser inconstitucional.

No paso por inadvertido lo que establece nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [8], en sus artículos 105, 106, 108 y 109, que pongo para el estudio de la presente propuesta de reforma, a su consideración:

**Artículo 105.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

**Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.
2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

**Artículo 108.**

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:
  - a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
  - b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.
2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 109.**

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.
3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

Hecha la lectura de las transcripciones que expuse en párrafos anteriores, se puede notar de manera innegable que la facultad para hacer la elección de los Magistrados Electorales Locales será por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores [9].

Es decir, el Senado hace la elección de magistrados como lo mandata la LEGIPE, a través de todo un procedimiento en el que se emite y desahoga una convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento para elegir a los Magistrados Electorales que han de integrar los Organismos Jurisdiccionales Locales.

Es decir, entonces, que la facultad que se le otorga a la Comisión actualmente del Congreso, bajo mi interpretación, es indebida e irrumpe con los principios de autonomía [10] y de supremacía constitucional [11], toda vez que se da por entendido que se debe de conocer por la Comisión las propuestas para la integración del TEEM, sin hacer alusión a una distinción de entre vacantes temporales o definitivas.

Quizá podemos coincidir en que los Congresos Locales están constitucionalmente impedidos para elegir Magistradas y Magistrados para la integración de los Órganos Electorales Jurisdiccionales de las Entidades Federativas, como lo establece en este caso en particular la fracción VIII de la Ley.

La facultad de elección es del Senado siempre y cuando se trate de una vacante definitiva, ya que en este caso se debe de informar a este para su sustitución [12], mediante el procedimiento que esta previamente establecido.

Pero hay una salvedad, y hay que hacerla notar, ya que en aquellos casos en los que se presenta una vacante de una Magistratura que compone un Organismo Jurisdiccional Electoral Local, que no es definitiva y no mayor a tres meses, considerada como vacante temporal, ésta se debe de cubrirse de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

En este sentido nuestra Constitución refiere claramente que una de las facultades del Congreso es la de nombrar a las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los Magistrados que integran el TEEM.

Por lo anterior me permito transcribir el fundamento que lo refiere, el artículo 44 de la Constitución en su fracción XXIII, como se desprende a continuación:

**Artículo 44.** Son facultades del Congreso:

...

*XXIII. Nombrar a las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado;*

La misma Constitución establece en el párrafo séptimo y noveno del artículo 98 A, lo siguiente:

**Artículo 98 A.**

...

*El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados, quienes serán electos por un período de siete años conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad de la materia.*

...

*Las personas que cubran las vacantes temporales de alguno de los magistrados que integran el Tribunal, deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser magistrado electoral, conforme al procedimiento que se establezca en la ley de la materia.*

Así tenemos entonces que, en el Estado de Michoacán, se establece el procedimiento para la designación de las vacantes temporales de las Magistraturas del TEEM, en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo [13],

Por lo anterior me permito transcribir el artículo 62 y 64 fracción VIII del Código, que a la letra dicen:

**Artículo 62.** *El Tribunal funcionará en Pleno con cinco magistrados, la temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.*

*De presentarse alguna vacante temporal no mayor de tres meses, de alguno de los magistrados electorales, deberá enterarse por el Magistrado Presidente al Pleno del Tribunal, éste una vez en conocimiento de la vacante contará con cinco días para integrar una terna que contenga las propuestas de las personas que puedan cubrirla de entre el personal de dicho órgano jurisdiccional con mayor experiencia y capacidad para desempeñarlo, una vez aprobada la terna deberá remitirse al Congreso.*

*El Congreso, al día siguiente de recibida la notificación de la vacante temporal con la terna propuesta, deberá reunirse en el recinto del Poder Legislativo para dar inicio al trámite legislativo correspondiente. El magistrado electoral temporal será electo, de entre aquellos que integran la terna, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.*

*Entre el día que tome conocimiento el Pleno del Congreso de la vacante temporal y aquel en que se celebre la Sesión en que se vote, no podrán mediar más de 5 días.*

*De no lograrse la votación requerida, o vencerse el plazo establecido en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal, elegirá de entre las propuestas.*

**Artículo 64.** *El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

...

*VIII. Notificar al Congreso las vacantes temporales para que éste las cubra atendiendo al procedimiento dispuesto en el presente Código.*

...

En otro orden de ideas, han existido ya Acciones de Inconstitucionalidad respecto a temas relacionados con la ocupación de Magistraturas de Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, por violaciones a los principios de supremacía constitucional y autonomía de estos [14].

Esta propuesta de reforma tiene como finalidad hacer una descripción más clara y precisa sobre la facultad que tiene la Comisión, es decir, que en una fracción se establezca que corresponde a esta conocer sobre las propuestas de las personas que conforman la terna para cubrir la vacante temporal de alguno de los magistrados que integran el TEEM.



Se eliminan las líneas textuales que refieren el hecho de que la Comisión conozca de las propuestas de Magistrados para la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como lo establece hoy en día la Ley, porque de ser el caso y de existir un supuesto, se daría la posibilidad a una mala interpretación jurídica o una aplicación indebida.

La Consolidación de la Autonomía e independencia de los tribunales electorales estatales, es una forma de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función jurisdiccional (Hugo Gómez Estrada) [15].

Vale la pena hacer un repaso de lo que ha ocurrido en nuestra Entidad. En 2014, el Senado a través de la Junta de Coordinación Política, emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local para los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y del Distrito Federal -en ese entonces-.

La Cámara Alta, en una sola votación por cédula, con 84 votos a favor y tres en contra, eligió a cinco Magistrados para que formaran la integración del Pleno del TEEM, por un periodo de tres años.

El 5 de octubre de 2017, concluyó el periodo de 3 años de dos Magistrados, por lo cual, el Senado en cumplimiento del Artículo 116 fracción IV inciso C) en el 5º punto de la Constitución Federal, emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Michoacán, así como para 14 Estados más.

El 15 de diciembre de 2017, el Senado designó como magistrados electorales para el Estado Michoacán a una mujer con 83 votos a favor 16 en contra y 1 abstención y a un hombre con 82 votos a favor y 18 en contra; los cuales, integraran el Pleno de este órgano jurisdiccional por un periodo de siete años.

El 10 de septiembre de 2019 el Senado en cumplimiento del Artículo 116 fracción IV inciso C) en el 5º punto de la Constitución Federal, emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Michoacán, así como para 16 estados más.

Fue el 22 de octubre de 2019, cuando en sesión ordinaria del Senado de la República se designa como magistradas electorales para Michoacán a dos mujeres, ambas con 97 votos a favor, por un periodo de siete años [16].

Para mejor proveer, dejo un comparativo sobre la propuesta en mención:

COMPARATIVO DE REFORMA	
LEGISLACION ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>VIII. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado;</p> <p>IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Legislación de la materia; y,</p> <p>X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>VIII. Las propuestas de consejeros Ciudadanos para la integración del Instituto Electoral de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado;</p> <p>IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Legislación de la materia;</p> <p>X. Las propuestas de las personas que conforman la terna para cubrir la vacante temporal de alguno de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,</p> <p>XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>

Por lo antes expuesto, propongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Único. Se reforman las fracciones VIII, IX, X y se agrega la fracción XI al artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del**

**Estado del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 67.* Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I a la VII. ...

VIII. Las propuestas de consejeros Ciudadanos para la integración del Instituto Electoral de Michoacán, así como del nombramiento de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado;

IX. La autorización y convocatoria para la realización del plebiscito, referéndum y participación ciudadana, de acuerdo con la Constitución, el Código Electoral del Estado y la Legislación de la materia;

X. Las propuestas de las personas que conforman la terna para cubrir la vacante temporal de alguno de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,

XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EN EL RECINTO DEL CONGRESO del Estado, a los 17 días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

[1] Ley, en adelante.

[2] Congreso, en adelante.

[3] Constitución, en adelante.

[4] El artículo 4 de la Ley Orgánica refiere que, para los efectos de esta Ley, se entenderá por Comisiones: Las Comisiones Legislativas.

[5] Comisión, en adelante.

[6] TEEM, en adelante.

[7] Constitución Federal, en adelante.

[8] LEGIPE, en adelante.

[9] Senado, en adelante.

[10] ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo,

que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático. Tesis XX/2010

[11] El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. Tesis: P. VIII/2007.

[12] El artículo 65 en su fracción X del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que son facultades del Presidente del Tribunal:

X. Comunicar al Senado de la República las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal, para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

[13] Código, en adelante.

[14] Consúltase la Acción de Inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022.

Decreto No. 677 que establecía agregar el: Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente.

En su fracción VIII. Respecto a la DECISIÓN se determina en su punto PRIMERO lo siguiente: PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior por considerar violaciones a los principios de Supremacía Constitucional, Autonomía e Independencia de los organismos electorales locales.

[15] Véase, Autonomía, Independencia y Permanencia de los Tribunales Estatales Electorales de Hugo Gómez Estrada.

[16] <https://teemich.org.mx/designacion-de-magistrados/>



